

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 04830/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo subsecuente **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00574/ECATEPEC/IP/2017** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito me sea proporcionado el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, en la versión publicada en la Gaceta Municipal correspondiente, así como el proyecto de resolución sometido a consideración al H. Cabildo Municipal en su aprobación, y el Acta de Cabildo correspondiente.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta a la solicitud de información, el recurrente en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión **04830/INFOEM/IP/RR/2018** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Lo Constituye la falta de contestación a la solicitud de Información de Folio 00574/ECATEPEC/IP/2017.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se trasgrede en mi perjuicio con el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues el sujeto obligado hacen nugatorio mi derecho fundamental y humano que tengo a que me sea proporcionada información pública solicitada en términos de ley, esto es así porque no dio contestación a mi solicitud de información presentada a través de la plataforma SAIMEX, siendo con ello negligente deliberadamente pues han transcurrido en exceso el plazo que la norma secundaria establece para que me sea proporcionada la misma, sin que ni siquiera se haya pronunciado al respecto.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado no rindió el informe justificado correspondiente al acto impugnado, por otro lado el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o en ofrecer medio de prueba alguno, por lo que en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.

Así, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes de entrar al estudio, cabe precisar que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualiza las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Ante la omisión del sujeto obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del sujeto obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar

Recurso de Revisión N°:

04830/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Recurso de Revisión N°:

04830/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(...)

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los sujetos obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del sujeto obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción XI, de la ley local en la materia, que señala:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer la siguiente información:

Solicito me sea proporcionado el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, en la versión publicada en la Gaceta Municipal correspondiente, así como el proyecto de resolución sometido a consideración al H. Cabildo Municipal en su aprobación, y el Acta de Cabildo correspondiente.

De lo anterior el sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de información planteada por el recurrente, lo cual le es desfavorable al particular y por ende, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“Se trasgrede en mi perjuicio con el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues el sujeto obligado hacen nugatorio mi derecho fundamental y humano que tengo a que me sea proporcionada información pública solicitada en términos de ley, esto es así porque no dio contestación a mi solicitud de información presentada a través de la plataforma SAIMEX, siendo con ello negligente deliberadamente pues han transcurrido en exceso el plazo que la norma secundaria establece para que me sea proporcionada la misma, sin que ni siquiera se haya pronunciado al respecto.”

Por tal motivo, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando de manera medular como razones o motivos de inconformidad la omisión del Sujeto Obligado para atender a los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien retomando los requerimientos del solicitante, resulta dable hacer mención que, la Ley Orgánica Municipal contempla en su artículo 3 que los municipios del Estado, regularan su funcionamiento a través de lo que establece las Leyes, Bandos Municipales y Reglamentos, dicho artículo a la letra dice lo siguiente:

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo tenemos que la normatividad anteriormente referida, establece en el arábigo 30 Bis, que el Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones se deberá apegar a su Reglamento Interior, el cual deberá ajustarse a diversos criterios, sirve de sustento la siguiente transcripción:

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Flexibilidad y Adaptabilidad.- Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.

b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.

c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia

d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, la misma norma, en su artículo 31, se establece las atribuciones de los ayuntamientos, que dentro de estas se encuentra, precisamente en la fracción I, el expedir y reformar el Bando Municipal, así como los Reglamentos, por ellos viene a colación la siguiente transcripción:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

*I. **Expedir** y reformar el Bando Municipal, **así como los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

(...)

Por lo anterior tenemos que, efectivamente el sujeto obligado, resulta competente para atender al requerimiento planteado en la solicitud de información, toda vez que la normatividad anteriormente señalada, establece que los Ayuntamientos deberán Expedir o en su caso reformar, entre otros, los Reglamentos de observancia general dentro del territorio de municipio, por ende forzosamente el Ayuntamiento de Ecatepec debe generar, poseer y administrar el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal 2016-2018, ya que dicho periodo ya fue concluido.

En ese mismo contexto tenemos que, el recurrente solicitó el proyecto de resolución sometido a consideración del Cabildo para su aprobación y el Acta de Cabildo correspondiente; para ello vienen a colación los artículos 96 y 97 del Bando Municipal 2016-2018 del sujeto obligado, los cuales establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 96. El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la publicidad necesaria en los estrados del Palacio Municipal, en la Gaceta Municipal y en los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento de su población y surta sus efectos conducentes.

Artículo 97. Una vez emitida la opinión de la Comisión de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, el proyecto deberá turnarse a la Comisión de Mejora Regulatoria para su revisión y, en su caso, modificaciones atendiendo a los principios de la misma. Finalmente, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se turnará al cuerpo edilicio para su aprobación y posterior publicación, iniciando con ello su vigencia

Así las cosas, de la normatividad anteriormente referida tenemos que efectivamente, el procedimiento para la emisión de la Reglamentación Municipal, se debe elaborar un proyecto para posteriormente la Comisión de Revisión y Actualización, emita la opinión correspondiente, para poder turnarlo a la Comisión de Mejora Regulatoria a efecto de que realice la revisión correspondiente, y en su caso emita ciertas modificaciones, de esa forma a través de la Secretaria del Ayuntamiento se turnará al Cabildo para su aprobación.

Por lo anterior tenemos que efectivamente para emisión de la Reglamentación Municipal, existe forzosamente un proyecto previo, a la aprobación del mismo, por lo

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cual tenemos que el sujeto obligado es competente para atender a la solicitud de información, materia del presente fallo.

Igualmente, tomando como referencia lo establecido en la solicitud de información, viene a colación lo que establece el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, contempla lo siguiente:

*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. **Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.** De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

De lo anterior, podemos observar que en referencia a los Reglamentos y otras normas de carácter general y observancia municipal, estos estarán íntegramente en el libro de actas, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal, por ende tenemos que el sujeto obligado debe poseer en sus archivos el acta de cabildo, en donde fue aprobado el Reglamento Interior en referencia.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así por las argumentaciones anteriormente expuestas resulta dable ordenar al sujeto obligado atienda a la solicitud de información, materia del presente fallo, a efecto de que haga entrega del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal 2016-2018 en la versión publicada en la Gaceta Municipal, así como del proyecto sometido a consideración del Cabildo para la aprobación del Reglamento referido, en conjunto con el Acta de Cabildo en versión pública, en donde se realizó dicha aprobación.

Vista a los Órganos de Control Interno

Por último, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
(...)*

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
(...)

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **Sujeto Obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

***Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto*

***Artículo 222.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
(...)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

***Artículo 223.** El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.*

Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190, de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00574/ECATEPEC/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda la solicitud de información número **00574/ECATEPEC/IP/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal 2016-2018 en la versión publicada en la Gaceta Municipal.
2. El proyecto del Reglamento referido en el punto anterior, que fue sometido a consideración del H. Cabildo para su aprobación.
3. El Acta de Cabido en versión pública en donde fue aprobado el Reglamento en referencia.

Por cuanto hace al punto 3, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 04830/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)